

señalado para el pago; no lo hubieren verificado, serán requeridos por el administrador ó recaudador respectivo, con arreglo al decreto de potestad coactiva, de 20 de Noviembre de 1838, su parte reglamentaria de 31 de Diciembre del mismo año, y á los artículos 16 á 20 del decreto de 13 de Enero de este año, sobre contribucion de fincas.

14. Los recaudadores se abonarán para sí y todo gasto de cobranza, el seis y cuarto por 100 sobre lo que recauden directamente, y el 1 por 100 de lo que reciban de las oficinas que les sean subalternas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Se publicó por bando el dia 12.

NUMERO 2311.

Abril 7 de 1842.—Decreto del gobierno.—Contribucion sobre jornales, salarios, sueldos etc.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed:

Art. 1. Los jornales, salarios, sueldos, pensiones, gratificaciones, cóngruas, beneficios y cualquiera otra clase de asignacion diaria, semanal, mensual ó anual, que vitalicia ó temporalmente satisfagan los particulares, los fondos de compañías, establecimientos, corporaciones seculares ó eclesiásticas, ó el erario nacional, causarán anualmente la contribucion que se señala en este decreto, siempre que el monto anual de los provechos llegue á 300 pesos y no goce de alguna de las excepciones expresadas en los artículos siguientes.

2. La cuota que pagará cada causante se computará de este modo: por el sueldo ó provecho de 300 pesos, se cobrará el medio por ciento; y por cada 100 pesos que aumente, se agregará medio real á los cuatro reales que sirven de base. Segun esta regla:

SE CAUSARÁ POR CADA 100 PESOS.

		Ps.	Rs.
Desde 300 hasta	399	0	4
400	499	0	4½
500	599	0	5
600	699	0	5½
700	799	0	6
800	899	0	6½
900	999	0	7
1,000	1,099	0	7½
1,100	1,199	1	0

3. Por grande que fuere un sueldo ó haber, nunca excederá la cuota del 8 por 100.

4. En los jornales, salarios, sueldos y demas de que trata el art. 1º, se comprenderá tambien y aumentará para computarlos, el importe anual de lo que por razon de alimentos reciban los sirvientes, dependientes y demas asalariados á quienes se ministren dichos alimentos. Si el importe de éstos se halla definido en el contrato verbal ó escrito, se agregará ese importe al de los salarios. Si no estuviere definido, se regulará á razon de 150 pesos anuales por persona para los dependientes, y de 70 en iguales términos para los sirvientes de inferior clase.

5. No se comprenderán en esta contribucion los emolumentos ó derechos, ni las retribuciones eventuales que por su oficio, profesion ó ejercicio perciban eventual é indeterminadamente los individuos comprendidos en la tarifa del decreto de esta fecha, sobre contribuciones á las profesiones ó ejercicios lucrativos.

6. Estando dispuesto por el decreto de 11 de Marzo del año anterior, que los propietarios de fincas descuenten á los censualistas hipotecarios el tres al millar correspondiente á los capitales que reconocen, no se tendrá por salario, ni por lo mismo quedarán sujetas á esta contribucion las capellanías eclesiásticas ó laicas, consistentes en los réditos de capitales impuestos sobre fincas; pero todo beneficio, as-

eclesiástico, como laico, cuya cóngrua no proceda de capitales impuestos sobre fincas, ó del usufructo de ellas, se considerará como salario, para los efectos de este decreto.

7. Los prelados diocesanos y demas beneficiados eclesiásticos cuya cóngrua eventual dependa de los diezmos, serán comprendidos en esta contribucion, aun por lo que respecta á las cóngruas y obvenciones que no procedan de la renta decimal; y los contadores de la hacienda respectiva computarán el haber anual por el del año precedente, para fijar el tanto por ciento que de cada reparto descuenten á los participes, para enterarlo en la aduana respectiva, acompañando nómina de los descuentos.

8. En las diócesis en que no hubiere hacienda, ó donde en ésta no hubiere contador, los prelados diocesanos, los venerables cabildos ó gobernadores en su respectivo caso, dispondrán el modo de que tenga su cumplimiento el artículo precedente: debiéndose tener presente en la práctica de este artículo y el anterior, que por lo que respecta á las asignaciones personales que satisfaga al erario, deberá hacer el descuento la tesorería por donde se haga el pago.

9. Los sueldos, salarios ó asignaciones que no sean fijos, sino indeterminados, ó sujetos á aumento ó disminucion por algun respecto, siempre que no provengan de la participacion de las utilidades de alguna empresa, se computarán, para los efectos de este decreto, como iguales á lo devenido por el propio destino en el año inmediato anterior. Si no hubiere año completo á que igualarlos, se ajustará un año por regla proporcional, deducida de los meses ó dias corridos en el año anterior; y no habiéndolos, se tomará por base para el ajuste de un año, el tiempo que hubiere corrido del presente.

10. Los individuos que reciban su salario por dia en solo los útiles del año, quedan exceptuados de esta contribucion, siempre que aquel pueda computarse en ménos de un peso diario, porque entónces el valor

anual no llega al límite de trescientos pesos señalados en el artículo 1°

11. La cuota anual de esta contribucion se pagará por cuartas partes, distribuidas en los cuatro trimestres del año, debiendo quedar hechos los enteros en el primer mes de cada trimestre, comenzando desde 1° de Julio.

12. En el primer mes posterior á la publicacion de este decreto en cada lugar, las corporaciones y particulares de todas clases que satisfagan sueldos, salarios, etc., por cualquier título, pasarán á la oficina recaudadora respectiva una manifestacion que exprese lo que pagan á sus criados, sirvientes, dependientes, etc., que se hallen en el propio lugar, y estén en el caso de deber pagar esta contribucion: dicha manifestacion expresará la calle y número de la habitacion del manifestante, ó las señas que demuestren la situacion de ella; los nombres y apellidos de los asalariados, lo que ganan por sueldos ó salarios y alimentos; y si algunos no viven en propia casa, cuál sea la que habiten.

13. Los administradores de hacienda, mayordomos de monjas, y cualquiera otros particulares asalariados, encargados de negociaciones, que se paguen á sí propios sus salarios, darán por sí las manifestaciones de que trata el artículo anterior, comprendiendo en ellas sus propios salarios, y los que satisfacen á los demas dependientes y sirvientes de todas clases de la negociacion en que se hallan; pero estas manifestaciones deberán comprobarse, bien con el visto bueno del dueño, patrono ó contaduría á que rindan sus cuentas, ó bien si esto no fuere posible, con las cuentas ó libros del establecimiento.

14. Las oficinas colectoras de este arbitrio, al recibir las manifestaciones de que hablan los artículos anteriores, pondrán al pie de ellas la liquidacion de lo que corresponda á cada salario, y expedirán á quien deba hacer el entero, una boleta que contenga la liquidacion y los plazos en que deban hacerse los pagos parciales.

15. El pago de tanto por ciento expresado en el artículo 2º, lo harán en la administración de rentas respectiva, los individuos que satisfacen los salarios, sueldos, etc., descontándolo a los interesados. Los que se paguen a sí mismos los salarios, harán por sí los enteros.

16. Para que todo causante pueda siempre acreditar que ha satisfecho su contribucion, las oficinas recaudadoras darán un recibo para cada uno de los causantes en cuyo nombre se hiciere el entero.

17. Si al hacerse el pago de un trimestre hubiere ocurrido alguna variacion en las personas ó en los sueldos de los causantes, el patrono, administrador, corporacion, etc., que deba hacer el entero, dará aviso de ello a la oficina, presentando su boleta, para que haciéndose en ésta la reforma consiguiente, el entero de la contribucion se arregle a ese nuevo dato.

18. Del mismo modo, cuando algun giro ó establecimiento diere punto, el dueño ó encargado de él lo avisará a la oficina recaudadora, acreditando el hecho con certificacion del alcalde, donde lo hubiere, ó del juez de paz respectivo.

19. Los patronos, encargados de establecimientos, etc., que omitieren hacer la manifestacion prevenida en los artículos 12, 13 y 17; ó que habiéndola hecho, hubieren faltado a la verdad, incurrirán en una multa igual a la cuota que debiera satisfacer en un año el individuo ocultado, ó cuyo sueldo se desfigure.

20. Para hacer efectiva esta pena y la cobranza de la contribucion, los recaudadores harán uso de los medios que estén a su alcance y no repugnen con las leyes para descubrir las ocultaciones.

21. Cuando se descubriere que algun individuo disfruta sueldo ó salario no exceptuado, ó que mantiene dependientes comprendidos en las disposiciones de este decreto, pero ignorándose cual es el verdadero salario, los recaudadores exigirán la manifestacion a quien deba darla; y en el caso de no darse ésta, ó de no comprobarla

cuando se dude de la verdad de ella, los mismos recaudadores, en union de dos individuos que por sus conocimientos se hallen en capacidad de juzgar, designarán prudencialmente el sueldo ó salario sobre que hayan de fijarse la cuota y la multa.

22. Los descuentos que deban sufrir por este decreto los que disfrutan sueldo, salario ó asignacion del erario, se verificaran al hacer los pagos por las tesorerías ó oficinas respectivas, las que llevarán asiento separado de esos descuentos.

23. Así para exigir a los renuentes las cuotas de esta contribucion, como las multas en que incurran, los recaudadores usaran de la potestad coactiva decretada en 20 de Noviembre de 1838, segun su reglamento de 31 de Diciembre del mismo, teniendo tambien presentes los artículos 16 y 20 del decreto de 13 de Enero de este año, sobre contribucion de fincas.

24. Los recaudadores de esta contribucion se abonarán el 8 por ciento para gastos de recaudacion y premio de su trabajo y responsabilidad, sobre lo que recaudaren directamente, y un 1 por ciento sobre lo que reciban de las oficinas que los sean subalternas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En México se publicó por bando el día 21.

NUMERO 2312.

Abril 7 de 1842.—Decreto del gobierno.—Contribucion sobre profesiones y ejercicios lucrativos.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed:

Art. 1. Se establece una contribucion mensual sobre las profesiones y ejercicios lucrativos mencionados en la tarifa siguiente.

2. Esta contribucion se cobrará por trimestres anticipados, dentro del primer mes

de cada uno, comenzando desde Julio, próximo venidero.

	Maximum mensual.	Minimum mensual.
Abogados, incluso los que ejerzan cargo judicial ó desempeñan otros destinos en que disfruten emolumentos.....	16 0	1 0
Agrimensores.....	3 0	0 4
Agentes de negocios judiciales.....	5 0	0 2
Arquitectos y maestros de obras.....	16 0	1 0
Comadronas y parteras.....	2 0	0 1
Corredores y agentes de comercio.....	16 0	1 0
Curos y vicarios cuyos beneficios sean eventuales en todo ó en parte.....	12 0	0 2
Dentistas.....	4 0	1 0
Empleados y dependientes de los tribunales y juzgados que gocen de emolumentos.....	5 0	0 4
Escribanos.....	16 0	0 2
Llevadores de autos.....	1 0	0 2
Maestras de primera enseñanza.....	1 0	0 1
Maestros de id.....	2 0	0 2
Maestros de lenguas.....	2 0	0 2
Médicos y cirujanos.....	12 0	0 4
Ministros ejecutores de los tribunales civiles, militares y eclesiásticos.....	2 0	0 2
Músicos.....	2 0	0 1
Procuradores.....	5 0	0 2
Promotores fiscales de las curias eclesiásticas y de otras individuos de éstas, incluso los notarios que gocen emolumentos.....	4 0	0 2
Secretarios de los diocesis, provisionales, jueces, fiscales y defensores de		

	Maximum mensual.	Minimum mensual.
capellanías, así como sus dependientes, siempre que gocen emolumentos	16 0	0 4
Tasadores de autos.....	2 0	0 4

capellanías, así como sus dependientes, siempre que gocen emolumentos 16 0 0 4

Tasadores de autos..... 2 0 0 4

3. No pagarán cuota alguna por este decreto, los que no ejerzan la profesion, ó que la desempeñen puramente á sueldo; pero éstos serán comprendidos en el decreto de contribucion sobre salarios.

4. Los que gozaren al mismo tiempo de sueldo fijo y de emolumentos eventuales, tambien serán comprendidos por lo relativo á aquel en la contribucion sobre salarios; pero por lo que respecta á los segundos, estarán sujetos á las disposiciones de este decreto.

5. Se reputará en ejercicio á los individuos comprendidos en la tarifa del art. 1º, siempre que por su parte haya habilidad ó disposicion para desempeñar su profesion ó destino, aun cuando de hecho no sea ocupado ó solicitado: lo que solo se considerará para graduar el valor de la cuota.

6. Los que ejerzan con provecho eventual dos ó más profesiones ó ocupaciones de las mencionadas en la tarifa, solo pagarán por aquella que les produzca mayor utilidad; mas al designarles la cuota correspondiente, se tomará en consideracion el mayor provecho que les resulte de las otras profesiones que ejerzan.

7. Los abogados, agrimensores, escribanos, y los médicos y cirujanos, no pagarán esta contribucion en el primer año de ejercicio de su respectiva profesion.

8. Para fijar la cantidad que dentro del *maximum* y el *minimum* señalados en la tarifa del artículo 1º, deba pagar cada individuo con proporcion á las ventajas pecuniarias, y al grado de estimacion que disfrute en el público, se formará en cada lugar una junta calificadora, compuesta del administrador ó recaudador respectivo, asociado con los individuos que elija de la

profesion ó ejercicio que se vaya á calificar, donde este sea posible sin inconveniente, mas habiéndolo, nombrará personas que aun cuando no pertenezcan á la profesion ó ejercicio, puedan tener conocimiento bastante de los provechos que reciban los que lo ejerzan.

9. La calificacion se comunicará al contribuyente por la oficina recaudadora, en una boleta que exprese su nombre, la profesion ó ejercicio en que fué calificado, la cuota que se le señaló y los plazos en que deba satisfacerla. Estas boletas llevarán la fecha del en que se entreguen á los interesados ó á la persona de su familia que se encuentre en su casa.

10. Los interesados podrán reclamar la calificacion siempre que lo hagan dentro de ocho dias desde la fecha de la boleta, incluso los festivos, ménos en el que se cumpla el plazo, si fuere de precepto eclesiástico ó de festividad nacional: Pasado este término sin reclamo, se tendrá por aceptada la calificacion.

11. Los reclamos se dirigirán á una junta revisora, para cuya formacion en las capitales de los Departamentos, inclusa como tal la de la República, las juntas departamentales nombrarán hasta doce individuos en México, y en las demas capitales hasta ocho, que ó pertenezcan á los ejercicios que se han de calificar ó no siendo esto posible, que tengan capacidad para este acto por su inteligencia y probidad; y el administrador principal nombrará un empleado en rentas, que pedirá á quien corresponda, si no es de sus subalternos, para que se asocie con dos individuos que el mismo empleado elegirá de los nombrados por las juntas departamentales, segun el ejercicio sobre que ha de recaer la revision.

12. En los demas lugares se compondrá la junta revisora, de la primera autoridad política, del administrador ó recaudador respectivo, de un individuo de conocida inteligencia y honradez, elegidos por los primeros, de comun acuerdo; cuando esto

no pudiese verificarse, quedará electo el que designe la suerte de entre dos individuos postulados, uno por la autoridad política y otro por el empleado ó recaudador.

13. Dentro de tres dias despues de recibido el reclamo, revisarán estas juntas la calificacion reclamada, y determinarán, sin apelacion, lo que consideren justo, confirmando, aumentando ó disminuyendo la asignacion anterior, bajo una de estas fórmulas, que se pondrá al reverso de la boleta.

En las que se confirmen.—*Confirmado.*

En las que se aumenten.—*Aumentado: pagará tanto* (de letra).

En las que se disminuyan.—*Disminuido: pagará tanto* (de letra.)

14. Cuando la reclamacion versare sobre no ejercer el interesado la profesion en que fué calificado, la fórmula que se use será *Confirmado*, si la junta no considerare fundado el reclamo ó *No ejerce*, en el caso contrario.

15. Cuando en los casos del artículo anterior fuese confirmatoria la declaracion, queda expedito al causante su recurso para pedir que se revise la cuota, si esta le pareciere excesiva.

16. En todas las calificaciones revisoras se pondrá la fecha de la revision, y las autorizarán con media firma los individuos de la junta.

17. Las juntas á que deba concurrir alguna autoridad política, serán presididas por ésta; y aquellas á que no deba concurrir, las presidirá el empleado miembro de ellas.

18. Las juntas revisoras pasarán diariamente á la oficina recaudadora, lista de las revisiones que hayan hecho, expresando su resultado.

19. Los renuentes al pago de esta contribucion serán apremiados con arreglo al decreto de 20 de Noviembre de 1838, y su reglamento de 31 de Diciembre del mismo, así como á los artículos 16 á 20 del decreto de 13 de Enero del presente año, sobre contribuciones de fincas.

20. Los administradores y recaudadores de esta contribucion, se abonarán para sí y todo gasto de recaudacion, el seis y cuarto por ciento sobre lo que recaudaren directamente, y el uno por ciento de lo que reciban de las oficinas que les sean subalternas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Se publicó por bando el dia 15.

NUMERO 2313.

Abril 7 de 1842.—Decreto del gobierno.—Contribucion llamada "derecho de capitacion"

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed:

Art. 1. Todo varon de edad de diez y seis á sesenta años, pagará por capitacion un real mensual.

2. Se exceptúan de esta contribucion:

Primero. Los fisicamente impedidos para todo trabajo, si no tuvieren bienes ó recursos de que subsistir.

Segundo. Los militares de sargento abajo, si están en servicio activo.

Tercero. Los religiosos que por su instituto no pueden tener bienes propios, si viven en comunidad y no gozan de beneficio cural.

3. Esta contribucion comenzará á obligar desde 1º de Mayo próximo.

4. A los individuos de la clase militar, desde subteniente ó alférez para arriba, se les hará el descuento de la capitacion en los ajustes que respectivamente se hagan en los cuerpos y en las tesorerías, así como en los pagos que éstas hagan de sueldos militares.

5. En cada parroquia se formará una junta, compuesta de un alcalde ó regidor, donde hubiere ayuntamiento, ó del juez de paz, del administrador de rentas ó su agente del cura párroco, y de dos individuos de la misma vecindad, nombrados por los tres vocales natos.

6. En las poblaciones donde hubiere mas de una parroquia el administrador de rentas nombrará los individuos que merezcan su confianza, para que lo representen en las juntas á que no pudiesen asistir.

7. A estas juntas se comete la facultad de nombrar el número suficiente de personas de confianza que formen por duplicado un padron exacto de los vecinos del curato.

8. Las mismas juntas declararán, con vista de los padrones y por los conocimientos que sus individuos tengan de las personas, quiénes son los comprendidos en los casos excepcionales del artículo 2º, exigiendo cuando lo crean conveniente, los comprobantes en que se funde la excepcion.

9. Cuando por la extension de las poblaciones, ó el número de pueblos se dificultare que las juntas parroquiales hagan las calificaciones, podrán nombrar comisiones de tres individuos en las diversas secciones ó pueblos, para que las auxilién en esta operacion y en la que determina el artículo siguiente.

10. Tambien será obligacion de las juntas, corregir los defectos que adviertan en los padrones, especialmente cuando noten en ellos omision de personas, ó se supongan falsas excepciones; á cuyo efecto se confrontarán los padrones con los que se hubieren hecho para las últimas elecciones, ó con la matrícula parroquial de feligreses, donde ésta se llevare.

11. Los comisionados para formar los padrones, serán premiados por su trabajo con cinco pesos por cada cien individuos contribuyentes que matriculen.

12. Siempre que se acredite que en el padron se supusieron contribuyentes no existentes en la habitacion designada, la junta corregirá esa culpa con la multa de cuatro reales por cada persona suplantada.

13. De los dos padrones presentados por los comisionados á las juntas, éstas despues de liquidar en ambos el importe anual de la contribucion, remitirán uno al subprefecto del Partido y otro al prefecto respectivo.

14. Como la division civil del territorio no está siempre en correspondencia exacta con la eclesiástica ó parroquial, sucederá que los pueblos de algun curato pertenezcan á diversos Partidos y aun á diferentes Departamentos, en cuyo caso las mismas juntas cuidarán de remitir á los prefectos y subprefectos respectivos, los padrones de los pueblos á que cada uno correspondan.

15. Los prefectos, con vista de los padrones, y despues de revisar la liquidacion que en ellos conste, abrirán cuenta á cada subprefecto, poniéndole en cargo el importe de todos los padrones correspondientes al partido.

16. Hecho el cargo por los prefectos á los subprefectos, pasarán al gobierno departamental los padrones de cada partido, y los gobiernos pasarán á la oficina directiva de contribuciones una noticia de los que reciban, con expresion de sus valores.

17. En las poblaciones donde residiere el prefecto, se nombrará por el gobierno departamental, á propuesta de aquellos, uno ó más comisionados para el efecto de recaudar esta contribucion:

18. Los subprefectos y comisionados afianzarán, á satisfaccion del prefecto respectivo, por el tiempo que permanezca en el encargo, el ochenta por ciento, en México, del valor de la matrícula; el ochenta y cinco por ciento en las capitales de Durango, Guadalajara, Guanajuato, Morelia, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas; y el ochenta y siete y medio por ciento en las demas poblaciones de la República.

19. La caucion de que habla el artículo anterior, se dará por medio de fiadores lisos, legos, llanos y abonados, que se obliguen á satisfacer hasta el importe líquido de la contribucion correspondiente á dos tercios de año.

20. La diferencia entre la cantidad afianzada por los subprefectos y comisionados, y el valor absoluto de la matrícula, quedará á favor de ellos, para gastos de recau-

dacion y premio de su trabajo y responsabilidad.

21. Asimismo quedará á beneficio de sus subprefectos y comisionados, lo que recaudaren de los individuos que vayan entrando en la edad de diez y seis años; de los que se avecindaren de nuevo en sus respectivos partidos, y de los que habiéndose podido evadir del empadronamiento, se fueren descubriendo; pero al mismo tiempo serán responsables de las bajas que padezca la poblacion, sin que se les haga descuento alguno por los individuos que muden de vecindad á otra subprefectura, por los que fallezcan ó por los que lleguen á lograr alguna de las excepciones señaladas por este decreto.

22. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, cuando en algun partido ocurriere alguna grande calamidad, como epidemia, perturbacion intrinseca del orden, ó cualquiera otra del mismo género, que notoriamente impida ó embarace el cobro de la capitacion, el gobernador respectivo, de acuerdo con la junta departamental, y oido el informe del prefecto, podrá hacer la rebaja ó conceder al subprefecto la espera que estime justa, segun las circunstancias, para venir en conocimiento exacto de las cuales, el mismo gobernador podrá, cuando lo creyese oportuno, enviar comisionados de confianza, que por sí mismos averigüen con exactitud las causas de baja ó atraso en la contribucion.

23. Quedan en libertad los subprefectos y comisionados de nombrar los agentes que necesiten para hacer por su medio la cobranza; pudiendo emplear como tales á los auxiliares de policia y jueces de paz cuando así les convenga, pero satisfaciendo de su cuenta en todos los casos, el honorario que estipulen con los mismos agentes.

24. Los subprefectos y comisionados harán el cobro por tercios de año; debiendo quedar concluidos los enteros en la administracion de rentas respectiva, dentro del cuarto mes de cada tercio, entendiéndose

que el cobro debe hacerse en el mes primero. Por esta vez se podrá hacer en el segundo donde no fuere posible hacerlo en el primero.

25. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, el causante que encontrare más cómodo pagar su capitacion por meses, podrá hacerlo así, llevando su cuota al recaudador si el subprefecto ó comisionado conviniere en ello bajo su responsabilidad.

26. El agente del subprefecto ó comisionado, ó éstos mismos, darán recibo al causante segun el modelo adjunto.

27. Todo individuo al mudar de habitacion, estará obligado á avisarlo al subprefecto, comisionado ó recaudador de la que deja, y presentarse al subprefecto, comisionado ó recaudador, ó á quien nuevamente corresponda, acreditando con el recibo haber satisfecho su contribucion, ó estar exento de ella; bajo el concepto de á que cualquier vecino que se encuentre de nuevo deberá exigirse el comprobante de haber pagado, ó el importe de la contribucion que no acredite haber satisfecho.

28. Los subprefectos ó comisionados y sus agentes, emplearán para el cobro de la capitacion, la potestad coactiva decretada en 20 de Noviembre de 1838, reglamentada en 31 de Diciembre del mismo año, y teniendo tambien presentes los artículos 16 al 20 del decreto de 13 de Enero de este año.

29. Si al proceder al cobro conforme al artículo anterior, un deudor no tubiere absolutamente con que pagar ni que embargarsele, podrá destinársele á algun trabajo, en que sin detrimento de su persona ni de su subsistencia y reputacion, gane lo necesario para cubrir el adeudo.

30. Ningun fuero podrá alegarse contra esta contribucion, ni contra los procedimientos que para su cobro determina este decreto.

31. Si algunos de los subprefectos actuales, por no convenirle el cargo que por este decreto se les impone, renunciare la

subprefectura, será eximido de ella; en cuyo caso los gobiernos, á propuesta del prefecto respectivo, nombrarán nuevo subprefecto, que aunque no sea vecino de la misma cabecera del partido, tenga la aptitud y la honradez necesarias para desempeñar el cargo; dándose, en igualdad de circunstancias, preferencia en el nombramiento al vecino del partido que solicite el puesto, y afiance su responsabilidad en los términos que previene el artículo 18.

32. Aun mayor preferencia se dará para el nombramiento de subprefectos (debiendo entenderse lo mismo respecto de los comisionados en su caso) á los militares retirados ó empleados cesantes que pretendan serlo, quedando en el caso de ser nombrados unos ú otros, sin derecho á percibir sueldo ó pension del erario, interin permanezcan en la subprefectura ó comision.

33. Cada tres años, mientras no se determine otra cosa, se formarán nuevas matrículas por los mismos medios que para las primeras disponen los artículos 5º á 10, haciéndose en lo sucesivo la confrontacion de ellas con los registros de cobranza que hayan llevado los subprefectos y comisionados en el trienio precedente.

34. Las oficinas donde enteraren los subprefectos, darán á éstos certificacion por duplicado, de la cual se reservarán un ejemplar los subprefectos para cubrir en todo tiempo su responsabilidad, y el otro lo pasarán al prefecto, para que en su visita haga éste la data correspondiente, acompañando todos esos certificados al libro respectivo de cargo y data que en fin de Diciembre pasará el prefecto al gobernador, y éste á la oficina directiva de contribuciones.

35. Para la presentacion de las cuentas de que habla el artículo anterior, se concede á los prefectos los tres primeros meses del año, y los gobiernos departamentales cuidarán de que se hallen reunidas todas las respectivas á su Departamento, en la oficina directiva de contribuciones, en fin del mes de Abril de cada año.

36. Los mismos gobiernos departamentales cuidarán de que los prefectos no dejen que ningun subprefecto se recargue en dos tercios de la contribucion, sino que se vayan cubriendo conforme se vencieren, haciéndose efectiva en su caso, la responsabilidad de los fiadores.

37. A los prefectos se les abonará el medio por ciento sobre las cantidades que los sub-prefectos de su Distrito enteraren por la capitacion.

38. Si á los gobiernos departamentales de Yucatán y Oaxaca, pareciere más conveniente que continúe la contribucion personal que actualmente se recauda en aquellos Departamentos, no se publicará en ellos este decreto; pero en caso contrario, cesará dicha contribucion en fin de Abril.

39. Igualmente cesará desde la publicacion de este decreto en cada lugar, la contribucion personal establecida por la ley de 8 de Marzo del año anterior.

40. Para que pueda principiar el cobro en el mes de Mayo próximo, ó á más tardar en el de Junio, por la imposibilidad de que habla el artículo 24, las autoridades locales procederán á formar desde luego, las juntas prevenidas en el artículo 5°

41. Del mismo modo, los gobiernos departamentales nombrarán con oportunidad, los comisionados que en las Cabecezas de Distrito se han de establecer conforme al artículo 18; designando la parte de la poblacion que á cada una ha de responder donde se establezcan dos ó más.

42. La oficina directiva de contribuciones directas, circulará con oportunidad los modelos ó instrucciones necesarias, á efecto de que se halle expedito á la mayor posible brevedad.

43. Quedan autorizados los gobiernos de los Departamentos para dictar, de acuerdo con las juntas departamentales, las medidas que sean oportunas, á efecto de que por ningun motivo tropiese esta contribucion en embarazos que dificulten ó multipliquen su cobro, dando conocimiento de dichas providencias, sin demora, al supremo

gobierno por el Ministerio de Hacienda, y á la oficina directiva de contribuciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2314.

Abril 12 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se establece en el puerto de Mazatlan, una oficina de detall de plaza.

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiéndose separado la comandancia general de Sonora, de la de Sinaloa, por el decreto de 10 de Febrero último, lo quedó igualmente el puerto de Guaymas, donde se halla establecida una oficina de detall de plaza; y no siendo menos las atenciones del servicio en la de Sinaloa, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se establece en el puerto de Mazatlan una oficina de detall de plaza, con la dotacion de un teniente coronel, dos capitanes, dos tenientes, un alférez ayudante, y un sargento, un cabo y ocho soldados ordenanzas, con sujecion á lo prevenido en el decreto de 3 de Julio de 839.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2315.

Abril 12 de 1842.—Bando del gobierno departamental de México.—Reglamento de matrículas para los individuos del comercio.

El Sr. presidente de la Excma. junta departamental, con fecha 3 del próximo pasado Marzo, me dice lo que copio:

“Excmo Sr.—La Excma. junta departamental, en uso de la atribucion que le concede el art. 19 del supremo decreto de 15 de Noviembre de 841, ha aprobado el

siguiente reglamento para matrículas de comercio de esta capital.

Art. 1. Tienen obligación de matricularse con arreglo al artículo 2º del decreto de 15 de Noviembre de 841. Primero: todos los almacenistas que venden por mayor, sean ropas, abarrotes ó efectos de cualquiera otra naturaleza. Segundo: todos los que hacen el giro de letras, descuentos de libranzas y pagarés, y generalmente todo giro de banco. Tercero: todos los dueños de establecimiento de matanza y tocinerías, de panaderías, chocolaterías y bizcochertas, cercerías y madererías, cuyo capital en circulación no baje de ocho mil pesos.

2. La misma obligación tienen todos los dueños de tiendas de menudeos de ropa, abarrotes, sederías, reboserías, galonarias, joyerías, platerías, relojerías y de cualquiera otra mercadería, cuyo capital en circulación no baje de cinco mil pesos.

3. Con arreglo al artículo 5º del citado decreto, tienen derecho, pero no obligación de matricularse, los hacendados y fabricantes avecinados en la capital.

4. Se señala el término de tres meses para que se presenten en la secretaría de la junta de fomento, todos los que por la ley están obligados á matricularse, y al que no lo verificase en el término señalado, incurrirá en la multa que señala el art. 2º del repetido decreto: los tres meses comenzarán á correr desde el día en que convocó para el efecto, la secretaría de la junta de fomento.

5. El secretario, antes de inscribir en el libro á los individuos que al efecto concurren, manifestará en la primera sesión de la junta de fomento, la lista de los presentados, para que ésta resuelva en cualquiera duda que pueda haber con relación á la matrícula.

Lo inserto á V. E. para que se sirva mandarlo publicar por bando.

NUMERO 2316.

Abri 20 de 1842.—Decreto del gobierno.—Reglas para la mejor ejecucion de los decretos expedidos sobre contribuciones directas.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me concede el art. 7º de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para la mejor ejecución de los decretos expedidos sobre contribuciones directas, la contaduría general de esos ramos, que tiene la dirección de ellos por decreto de 28 de Julio de 1841, en uso de las facultades que le están declaradas por diversas disposiciones, y últimamente por el art. 27 del decreto de 13 de Enero último, expedirá las instrucciones, modelos y órdenes que por la experiencia y conocimiento que tiene adquiridos, considere convenientes, á fin de remover los embrazos con que tropiece la recaudación de cualquiera de los ramos expresados, y de sistemar la contabilidad adecuada á los mismos, como nuevos, no sujetos al método común de las demás rentas.

2. Desde 31 de Mayo próximo cesarán las receptorías y sub-receptorías, en la cobranza de las contribuciones establecidas desde 1836 en adelante.

3. Las administraciones principales seguirán expeditando las labores de las contribuciones anteriores y actuales, por medio de sus secciones de contribuciones directas, y así aquellas, como las subalternas, lo verificarán fuera del lugar de su residencia, por su cuenta y bajo su personal responsabilidad, por medio de comisionados recaudadores que pondrán en los puntos en que existen las receptorías y sub-receptorías, ó donde sea más conveniente al mejor servicio y más cómodo respectivamente para los causantes.

4. El sobramiento de los comisionados de que habla el artículo anterior, puede recaer en aquellos receptores y sub-re-

ceptores que por su aptitud, probidad y eficacia merezcan la confianza del administrador respectivo.

5. Las administraciones participarán á la prefectura á que que corresponda, los nombres de esos comisionados, el lugar en que han de residir y pueblos de que son encargados.

6. Las prefecturas darán conocimiento de todo á las autoridades locales inmediatas, quienes pondrán avisos en las poblaciones correspondientes, para inteligencia de los contribuyentes.

7. En las demarcaciones de aquellas administraciones subalternas que comprendan muchos pueblos, ó cuyo territorio ofrezca embarazos á los administradores para vigilar fácilmente la conducta de sus comisionados, se erigirán en administraciones las receptorías que se crean convenientes á juicio de la junta de Hacienda del respectivo Departamento.

Esta medida se pondrá en práctica sin la menor demora, principalmente en el Departamento de Nuevo-Leon, por no existir hoy en él administraciones subalternas.

8. Los administradores principales, en calidad de recaudadores principales de contribuciones y los subalternos, caucionarán el manejo de los caudales procedentes de aquellas, en las cantidades que designa la escala adjunta, á reserva de variarse por la Contaduría general, según lo requiera el aumento que tengan los productos. Las fianzas de los recaudadores principales serán á satisfacción de la misma Contaduría general, y á la de aquellos las de los subalternos, con aprobación de los tesoreros departamentales.

9. Las recaudaciones subalternas pondrán precisamente en la estafeta, dentro de los tres primeros días de cada mes, los cortes de caja de primera y segunda operación de todos los ramos de contribuciones con dirección á las recaudaciones principales; y á más tardar, dentro de los ocho primeros días de cada mes, les remitirán física ó virtualmente con especificación,

las existencias que resulten por dichos cortes de caja, de lo cual cuidará la primera autoridad política del lugar, bajo su más estrecha responsabilidad. Esta prevención comprende á las recaudaciones principales, cuyas existencias deben remitir á la Tesorería general de la nación directamente, ó por cuenta de ella á la tesorería departamental respectiva.

10. La Tesorería general de la nación lo será de contribuciones, y en ella se enterarán real ó virtualmente los productos líquidos.

11. La misma tesorería cuidará de reclamar las partidas de data que consten en los cortes de caja de segunda operación y sean por naturaleza pertenecientes á la distribución de caudales, excepto las de premios de recaudación y gastos de administración, que son del conocimiento de la Contaduría general de contribuciones, á menos que le llame la atención alguna partida que disminuya ilegalmente los productos líquidos, en cuyo caso lo manifestarán á la misma contaduría para los fines consiguientes.

12. Para que sean atendidos los ramos de que trata este reglamento, con la dedicación que exige su naturaleza, y para que los contribuyentes sean despachados con prontitud y acierto, cuidarán los tesoreros departamentales de que las secciones de contribuciones directas estén dirigidas por empleados de probidad notoria, capacidad y dedicación, procurando sean de aquellos que hayan adquirido conocimientos y práctica en las labores de dichos impuestos, á juicio de los respectivos administradores principales.

13. Se observará en todo su vigor y fuerza el párrafo 2º del art. 10 del reglamento de la ley de 8 de Junio de 1838, y al efecto los gobernadores interpondrán su autoridad.

14. Las recaudaciones subalternas se entenderán con las principales y éstas con la Contaduría general; pero las tesorerías departamentales ejercerán la supervigilación

cia que cometió á los jefes superiores de Hacienda la ley de 17 de Abril de 1837; podrán pedir aquellas oficinas, informe sobre los puntos que crean convenientes, y promover ante la Contaduría general lo que corresponda cuando adviertan faltas dignas de atención, para que ella provea al remedio en uso de sus atribuciones.

15. Para que pueda procederse á las calificaciones respecto de profesiones y ejercicios lucrativos, establecimientos industriales y objetos de lujo, y para que se haga oportunamente la cobranza de las cuotas respectivas, cada año, en los últimos diez dias del mes de Octubre, los alcaldes auxiliares u oficiales de policía, ó cualesquiera otros agentes subalternos que puedan suceder á éstos, formarán separadamente bajo su responsabilidad, y pasarán al recaudador á que corresponda, padron exacto de cada uno de los ramos expresados.

La responsabilidad de que trata el párrafo anterior, se hará efectiva, mandándose formar ó reponer á costa de los empadronadores por el recaudador respectivo, los padrones que dejaren de hacer ó que hubieren resultado defectuosos.

En esos padrones se designarán las calles ó lugares en que estén los establecimientos ó talleres; el número, letra ó seña de los locales y el ramo á que pertenezcan, las personas que causan la contribucion por profesion ó ejercicios lucrativos, y los que la causen por objetos de lujo, haciéndose las especificaciones convenientes.

16. Dichos padrones deberán estar concluidos, precisamente, antes del dia 1º de cada año, y en el caso que alguno de ellos no lo esté, dará cuenta el recaudador á la autoridad inmediata superior para que compela al alcalde ó auxiliar respectivo á que lo concluya y entregue dentro de tres dias, bajo la multa que la misma autoridad imponga.

17. Los recaudadores sacarán de esos padrones, listas de los establecimientos, talleres u objetos de cada ramo, á excep-

cion de los de lujo, con expresion del local en que estén, y demas que previene el artículo anterior, y la pasarán á la junta ó juntas que hayan de hacer las calificaciones correspondientes.

18. Conforme se vayan haciendo las calificaciones, uno de los individuos de la junta irá asentando en la lista de letra, y por número en el margen, la cantidad que se señale á cada causante, y concluidas las calificaciones, firmarán las listas los vocales y las devolverán al recaudador respectivo.

19. Por esta vez se formarán los padrones de profesiones y los de objetos de lujo, por las mismas autoridades expresadas en el art. 15, dentro de diez dias despues de recibido el presente decreto, bajo los mismos términos y conminaciones prevenidas en el art. 16, en la forma que manifiestan los modelos adjuntos y el que se acompañó al decreto sobre establecimientos industriales.

20. La Contaduría general pasará al tribunal de revision, los padrones que le presentarán con la cuenta anual las oficinas recaudadoras; pero se quedará con los análisis de los mismos padrones para los trabajos estadísticos que son de sus atribuciones.

21. Los gastos de la administracion de la recaudacion principal de México, serán costeados por el erario público, no teniendo lugar respecto de ella los premios que señalan á los recaudadores los decretos relativos, sino solo los que se hubieren de abonar á los receptores de la administracion principal.

22. Conforme vaya reuniendo la Contaduría general las notas estadísticas que determinen la poblacion, los ramos de industria mercantil, fabril y demas objetos que abrazan los decretos mencionados, las remitirá al Ministerio de Hacienda con la correspondiente clasificacion y distincion, agregando las observaciones que estimare convenientes y que sean necesarias para poder valorizar cada una de ellas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

TARIFA DE FIANZAS.

El recaudador que por contribuciones directas recande al año

Hasta	4,000 ps.	caucionará	500 ps.
Desde	4,001 á 6,000		700
	6,001 á 8,000		900
	8,001 á 10,000		1,000
	10,001 á 12,000		1,200
	12,001 á 14,000		1,400
	14,001 á 16,000		1,600
	16,001 á 18,000		1,800
	18,001 á 20,000		2,000
	20,001 á 25,000		2,100
	25,001 á 30,000		2,200
	30,001 á 35,000		2,300
	35,001 á 40,000		2,400
	40,001 á 45,000		2,500
	45,001 á 50,000		2,600
	50,001 á 55,000		2,700
	55,001 á 60,000		2,800
	60,001 á 65,000		2,900
	65,001 á 70,000		3,000
	70,001 á 75,000		3,200
	75,001 á 80,000		3,300
	80,001 á 85,000		3,500
	85,001 á 90,000		4,000
	90,001 á 95,000		4,500
	95,001 á 100,000		5,000
De	150,000 para arriba		8,000

NUMERO 2317.

Abril 21 de 1842 — Orden del Ministerio de la Guerra.—Se manda poner en libertad tres prisioneros de Guerra, ciudadanos de los Estados- Unidos.

Deseoso el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, de manifestar no menos su constante anhelo de cultivar las relaciones más francas y sinceras con el gobierno de los Estados- Unidos, que la satisfacción que ha producido la conducta prudente y circunspecta del Excmo. Sr. Powhatan Ellis, ministro plenipotenciario de aquella nación, que hoy ha cesado en sus funciones, ha tenido á bien mandar que sean puestos en libertad y á su disposición

los prisioneros ciudadanos de los Estados- Unidos, George Wilkns Kendall, John C. Howard, Theodore A. Sulby.

Y tengo el honor de decirlo á V. S., para que se sirva ponerlos en en libertad y á disposición del expresado señor ministro. — Señor comandante general de México.

NUMERO 2318.

Abril 21 de 1842.—Orden del mismo Ministerio.—Haciendo extensiva la anterior, á otros tres prisioneros.

Excmo. Sr. — Deseando el Excmo. Sr. presidente provisional de la República cultivar más y más las relaciones amistosas que felizmente existen entre México y los Estados- Unidos del Norte, y muy especialmente manifestar la justa estimación de la conducta que ha observado el Excmo. Sr. Powhatan Ellis, en el tiempo que ha funcionado como ministro de aquella nación cerca de nuestro gobierno, ha tenido á bien mandar que se pongan en libertad y á su disposición los ciudadanos de aquella República, David Snively, H. R. Buchanan y Thomas S. Jorrey.

Tengo el honor de decirlo á V. E. para los fines consiguientes. — Excmo. Sr. comandante general de Puebla.

NUMERO 2319.

Abril 27 de 1842.—Comunicacion del Ministerio de Relaciones.—Concediendo privilegio exclusivo á D. Benjamin Brunded para el alumbrado de la capital.

Como el Excmo Sr. presidente provisional de la República constantemente anhela por hacer todo aquello que tiende á la utilidad comun y bien del público, y consultando igualmente á la inversión de los fondos municipales, así como á todo aquello que dirige á la buena policía de esta hermosa ciudad y las demas de la Repú-

blica, tomó gustoso en consideracion el descubrimiento hecho por D. Benjamin Brunded, de un nuevo fluido para la combustion en lámparas de especial construccion, que facilitan la iluminacion de casas, calles, fábricas, teatros y establecimientos públicos, con una grande economia, y con la circunstancia, de que la intensidad de luz y su brillo, es cuatro veces mayor que la del mejor quinqué, equivale á treinta y seis luces comunes, no excediendo su costo al precio comun del aceite que sirve para la iluminacion.

Para proceder con más acierto, se citó una junta de peritos facultativos, que fueron D. Manuel Herrera, D. Manuel Tejada y D. José Vargas, sugetos de acreditada instruccion, y quienes, después de haber examinado con la mayor prolijidad el invento y sus efectos, lo aprobaron, por reunir cuantas ventajas pueden desearse, declarando por unanimidad, absolutamente nueva su aplicacion, y por consiguiente, al Sr. Brunded acreedor al privilegio que solicita.

En consecuencia, S. E. el presidente ha tenido á bien concederle dicho privilegio, asegurándole por el término de seis años la propiedad de su invencion.

Y atendiendo á que tambien se sirve al público por la mejora del alumbrado, y á la considerable economia que resultará á favor de los fondos municipales, á consecuencia de la contrata que va á celebrarse, usando de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por la nacion, le ha dispensado todas las formalidades y requisitos de que habla la ley de 7 de Mayo de 1832.

Todo lo que comunico á V. E. para los efectos consiguientes, y en respuesta á su nota número 370, de 22 del actual.—Excelentísimo señor gobernador de este Departamento.

NÚMERO 2320.

Abril 29 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se establecen seis clases de papel sellado, y se reglamentan sus respectivos usos.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que obligado á satisfacer oportunamente todas las atenciones que gravitan sobre el erario nacional, y no contando éste con los ingresos necesarios para cubrirlas, me he ocupado preferentemente de crear los recursos que puedan ser bastantes para ocurrir á tan sagradas obligaciones; y como la renta del papel sellado pueda ser aun más productiva, sin gravamen de los que tengan que usarlo, por serlo solamente en casos en que por el honor ó provecho que obtienen, les es indiferente una pequeña erogacion, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar lo siguiente:

De las clases, valor y uso del papel sellado.

Art. 1. Habrá seis clases de papel sellado para el uso comun, á saber: Sello primero, de á ocho pesos; segundo, de á cuatro pesos; tercero, de á peso; cuarto, de á dos reales; quinto, de á real, y de á medio real, en medio pliego; y sexto, *papel sellado para causas criminales.*

2. El sello primero se usará precisamente:

Primero. En los registros de los buques, tanto nacionales como extranjeros, que salgan de los puertos de la República para los de otra nacion.

Segundo. En los títulos de tierras, cuyo valor sea de dos mil pesos en adelante.

Tercero. En los testamentos cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó extraños.

Cuarto. En los testamentos cuyo heredero ó herederos sean descendientes ó ascendientes, cuando la herencia equivalga

á un capital que produzca el rédito de dos mil pesos arriba.

Quinto. En toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donacion, cesion, promesa de dote, arras, etc., por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á dos mil pesos.

Sexto. En las escrituras de toda venta ó contrato nominado, en que se verse el importe ó cantidad de dos mil pesos arriba.

Sétimo. En las copias ó testimonios de documentos que se den sueltos para el uso de interesados, siempre que la accion de éstos sea sobre cantidad de dos mil pesos en adelante.

Octavo. En las libranzas que giren los particulares, de tres mil pesos en adelante.

Noveno. En los recibos que otorguen los mismos, de tres mil pesos arriba.

3. Se usará precisamente del sello segundo:

Primero. En los registros de buques de comercio de cabotaje.

Segundo: En los títulos de tierras, cuyo valor sea de quinientos á mil novecientos noventa y nueve pesos.

Tercero. En los testamentos de herederos descendientes ó ascendientes, cuya herencia equivalga á un capital que produzca la renta desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

Cuarto. En las escrituras de venta ó contrato en que se verse cantidad desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

Quinto. En toda escritura en que se verse acto de liberalidad, por la que resulte lucrada una parte en cualquiera cantidad, con tal que no llegue á dos mil pesos.

Sexto. En el otorgamiento de poderes, incluso los que se den para testar.

Sétimo. En las escrituras en que no se exprese cantidad determinada, sino indefinida, sin que por la narracion se pueda inferir cuál es.

Octavo. En las obligaciones privadas

que se otorguen por cantidad de dos mil pesos en adelante.

Noveno. En las copias ó testimonios sueltos que se den por los jueces ó escribanos, para uso de partes, cuando la accion de éstas sea desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

Décimo. En los recibos y libranzas, desde mil hasta dos mil novecientos noventa y nueve pesos.

4. Se usará del sello tercero:

Primero. En los títulos de tierras, escrituras de venta ó contrato, cuando la cantidad que importen no llegue á quinientos pesos; y en los testamentos de herederos descendientes ó ascendientes, cuya herencia equivalga á un capital que produzca el rédito que no llegue á la referida cantidad.

Segundo. En todo memorial ó libelo de peticion ó demanda civil, intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

Tercero. En las obligaciones que se otorguen privadamente por cantidad que no llegue á dos mil pesos.

Cuarto. En las copias ó testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados, cuya accion no llegue á quinientos pesos.

Quinto. En los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores, en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorgan las partes de sus contratos ó negocios.

Sexto. En los pliegos intermedios de los testamentos, cuyos herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó extraños; y en los que, aunque los herederos no sean descendientes ó ascendientes, la herencia importe un capital que produzca la renta de dos mil pesos arriba.

Sétimo. En los recibos y libranzas desde quinientos hasta novecientos noventa y nueve pesos.

5. Se usará del sello cuarto:

Primero. En todo memorial ó libelo de peticion criminal, intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

Segundo. En todo ocurno, ó representacion ó solicitud de interés particular ó personal que se dirige á cualquiera autoridad ó jefe de oficina, exceptuándose solamente los cursos de los militares en los asuntos de su carrera, y los de las viudas y huérfanos pobres.

Tercero. En los autos originales de las actuaciones interlocutorias ó definitivas, citaciones, traslado, declaraciones y todo trámite judicial que haga el juez á petición de parte, ya sea en juicio contradictorio y en diligencias que practique de buena fé.

Cuarto. En las certificaciones que á pedimento de parte dieren los párrocos, de partida de bautismo, casamiento, entierro, ó de otro acto de su ministerio, excepto las de viudas y huérfanos pobres.

Quinto. En las certificaciones que dieren los jefes de oficina, los jueces, preceptores y demas facultativos, á pedimento de parte, á excepcion de los militares, en los asuntos que sean relativos al servicio, y de los huérfanos y viudas pobres.

Sexto. En los pliegos intermedios de toda copia testimoniada, si no fuere bastante el primer pliego del sello en que por su clase y cuantía debe extenderse, excepto los pliegos intermedios de que habla el párrafo sexto del artículo anterior.

Sétimo. En los avisos al público, de remates y almonedas.

Octavo. En las fianzas que otorguen en los puertos los comerciantes para caucionar el pago á las aduanas marítimas de los derechos que causan, cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.

Noveno. En las copias para las tomas de razon de los despachos ó nombramientos de todas clases.

Décimo. En los recibos ó libranzas, desde veinticinco hasta cuatrocientos noventa y nueve pesos.

6. Se usará del sello quinto:

Primero. En los anuncios que se fijan en los parajes publicos, en los convites particulares, excitando á concurrencias compras ó actos, de donde provenga utilidad pecu-

niaria al que los haga, excepto los avisos de que trata el párrafo sétimo del artículo que precede.

Segundo. En las memorias ó testamentos y demas recados de los notoriamente pobres.

Tercero. En los escritos y demandas de los mismos, y en las actuaciones que se hicieren á consecuencia de ellos.

Cuarto. En las causas puramente criminales en que se proceda por acusacion.

Quinto. En los ocurnos, representaciones ó solicitudes de los militares sobre asuntos del servicio en su carrera, y en los de viudas ó huérfanos pobres, y en las certificaciones que pidan para asuntos de su propio interés.

Sexto. En los libros de cuentas de los comerciantes donde asientan las partidas por mayor, en los de los administradores de bienes propios ó ajenos, y en los libros de caja de todo negociante ó administrador de fincas.

Sétimo. En todo despacho, oficina ó secretaría principal ó subalterna, y en toda comunidad ó corporacion secular ó eclesiástica, aun de regulares, municipales, cofradías, compañías de cualquiera objeto, etc., cuyo papel no se pague por la Hacienda pública, se usará del papel del sello quinto en los libros de cuentas, de actas, acuerdos de eleccion, matrículas, conocimientos, registros, asientos de partidas de ingresos y egresos de caudales ó efectos, libramientos, certificaciones que no sean á pedimento de parte, copias de cuentas, relaciones juradas, recibos y demas recados de oficinas, exceptuándose los oficios de contestacion, los borradores, listas y demas apuntes donde provisionalmente se asienten algunas partidas ó diligencias ántes de pasarse á los libros.

7. En toda oficina, tribunal ó juzgado civil ó militar, cuyo papel pague la Hacienda pública, se usará del papel comun para los libros de cuentas y cualesquiera otros, marcándose la primera y última foja de ellos, con el sello de la respectiva ofi-

cina, tribunal ó juzgado; se usará del mismo papel comun con igual sello, en los conocimientos, registros, cuentas, libramientos, cópias, relaciones juradas, recibos que otorguen oficialmente dichas oficinas y autoridades, comunicaciones y demas recaudos oficiales, incluso las certificaciones que deban expedirse tambien oficialmente de enteros de caudales ó entregas de efectos que hagan otras oficinas ó individuos particulares; mas cuando éstos soliciten algun certificado ú otra cualquiera constancia que pueda concedérseles, y no sean las precisas y ordinarias que libran las oficinas, se observará lo prevenido en los párrafos quintos de los artículos 5º y 6º de este decreto, segun sus casos.

8. El papel sellado para causas criminales no tendrá más uso que el que indica su denominacion, en las causas que se sigan de oficio en todos los tribunales y juzgados de la República, del fuero civil y militar.

9. Habrá igualmente seis clases de papel sellado para despachos ó nombramientos, á saber.

La primera de á catorce pesos, para sueldos, premios ó emolumentos, desde 5,000 pesos en adelante.

La segunda de á doce id., para id. id. id., desde 4,000 hasta 4,999.

La tercera de á diez id., para id. id. id., desde 3,000 hasta 3,999.

La cuarta de á ocho id., para id. id. id., desde 2,000 hasta 2,999.

La quinta de á seis id., para id. id. id., desde 1,000 hasta 1,999.

La sexta de á dos id., para id. id. id., desde 300 hasta 999.

10. Se usará de este papel precisamente para los títulos ó despachos de todo empleo ó comision civil, militar ó eclesiástica, en propiedad ó interina, y aun puramente honoraria, ya sean expedidos por el gobierno, ya por alguna corporacion ó funcionario facultado para ello, y en los títulos de aprobacion que se expiden por los respectivos tribunales ó corporaciones á los

doctores, médicos, escribanos y procuradores, y á toda clase de facultativos que lo necesiten para ejercer alguna profesion.

11. Dentro de tres meses contados desde la publicacion de este decreto en cada lugar, todo individuo que tenga despacho expedido anteriormente por las autoridades, corporaciones ó funcionarios que indica el artículo precedente, se presentará donde corresponda á que se revalide en el papel sellado que ahora se establece, satisfaciendo por él solamente la diferencia del valor que le corresponda, al del precio del papel en que hoy tenga su despacho.

Pasados dos meses despues de los tres que quedan prefijados, se suspenderá el pago de sueldos á todos los individuos á quienes comprende ese decreto, que no presenten revalidado su despacho á la oficina por donde se le satisfagan aquellos; á cuyo efecto las mismas oficinas cuidarán de exigirlos para cerciorarse del cumplimiento de este artículo.

12. El gobierno se reserva exclusivamente la venta del papel sellado para libranzas, á cuyo efecto surtirá de él, para su consumo en la República, á las oficinas á que ha correspondido siempre su expendio.

13. Todo individuo que presente algun documento sin hallarse extendido en el papel sellado correspondiente, incurrirá por el mero hecho en una multa del triple del valor del papel que haya debido usarse, reponiéndose, además, la hoja ú hojas respectivas, que se agregarán tachadas al documento, sin cuyo requisito no podrá tener curso, ni surtir efecto alguno.

14. Toda libranza que no estuviere extendida en el papel sellado que designa este decreto, se considerará por el mismo hecho con doble plazo en favor de aquel á cuyo cargo fuere tirada, perderá el interesado en ella su accion ejecutiva, y el infractor de la ley satisfará la multa que impone el artículo anterior.

15. Será del cargo de toda autoridad,

jefe de oficina, tribunal y juez, cuidar de la observancia del artículo anterior, exigiendo la reposición del papel en el acto de advertirse esta falta, y al mismo tiempo la multa correspondiente; para lo cual se declara la facultad coactiva necesaria á las autoridades y jefes de oficina que no la tengan actualmente, bajo el concepto de que cualquiera tolerancia ú omisión de las autoridades y demas funcionarios que deben vigilar del cumplimiento de este artículo, los hará responsables pecuniariamente, sin perjuicio de lo demas á que haya lugar.

16. Bajo iguales responsabilidades harán los jueces, autoridades y jefes, que todas las multas indicadas se enteren sin dilacion en México, en la tesorería depositaria de papel sellado; y fuera de esta capital, en las administraciones del ramo, cuyas oficinas expedirán siempre formal certificacion de cada entero, expresando la fecha y foja del libro en que conste la partida de cargo, para que ese documento sea remitido por los jueces, autoridades y jefes, á la Direccion general de rentas, como constancia justificativa de los productos del ramo.

17. El que falseare el papel sellado, pagará por primera vez el importe de todo el papel que se le justifique haber falsificado y será condenado á dos años de presidio; por la segunda vez sufrirá doble pena en el pago del papel falseado, y en el mismo número de años de presidio; y por la tercera y demas reinsidencias sufrirá la pena triple.

18. El que expidiese papel para libranzas que no sea del emitido por el gobierno, perderá la existencia del que se le encuentre, é incurrirá, además, en la pena que señala el artículo anterior á los falsificadores.

19. El abuso del papel sellado de causas criminales, que consistirá en cualquier consumo que se haga de él fuera del objeto á que se destina, será castigado con una multa de cinco á veinte pesos por la

primera vez; del duplo por la segunda, y el triple por la tercera; observándose respecto de estas multas, todo lo conducente de los artículos 15 y 16.

20. No se seguirá sellándose papel especial para recibos, sino que se usará en esos documentos del que respectivamente corresponda de las cinco clases de papel sellado de parte, segun las prevenciones del presente decreto.

21. El recibo de las cantidades de libranzas giradas en países extranjeros, se comenzará á extender segun costumbre en la misma libranza; y se continuará en papel del sello que corresponda á su valor; bajo las penas establecidas en el art. 13.

22. Los sellos errados de la primera, segunda y tercera clase, se admitirán en cambio interviniendo el valor de dos reales.

El cambio del sello cuarto se hará mediante el valor de medio real. Para todo cambio precederá la constancia de escribano, autoridad ó jefe de la oficina respectiva en el pliego que se haya errado.

23. Los sellos sobrantes con que se hallaren los particulares, oficinas, tribunales ó juzgados al fin del bienio, los pueden cambiar en todo el mes de Enero de la nueva circulacion bienal.

24. Los particulares y corporaciones pueden usar de libros formados en el papel y términos que gusten, ocurriendo en México á la tesorería depositaria de papel sellado: en las capitales de los Departamentos, á la administracion general del ramo; y en los demas lugares á la respectiva oficina del mismo, para satisfacer los seis granos por cada foja del sello quinto que debe contener el libro: poniéndose en la primera foja certificacion de la oficina que acredite el número de fojas, y la cantidad consiguientemente recibida.

25. La falta de la necesaria constancia del pago de que trata el artículo anterior en los libros de los comerciantes, y los demas que expresan los párrafos 6 y 7 del art. 6º, será castigada por la primera vez con una multa por cada libro, que no baje

de diez pesos ni exceda de cincuenta por la segunda con el duplo, y por la tercera y demas reincidencias, con el triplo de dichas cantidades, cuyas multas se aplicarán en su totalidad, sin deducción ni aun de costas, al denunciante, imponiéndose de plano sin forma de juicio, por las autoridades, jefes de oficinas, juzgados ó tribunales, con la puntualidad debida, admitiéndose esta clase de denuncias como de accion popular.

26. Desde 1º de Agosto del presente año, comenzará á usarse en toda la República del papel sellado que establece este decreto, á cuyo efecto, la Direccion general de rentas surtirá de él á todos los Departamentos, y dispondrá se recoja la existencia del que hasta ahora se ha usado.

27. Quedan derogados los diez y siete primeros artículos del decreto de 23 de Noviembre de 1836.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2321.

Abril 30 de 1842.—Decreto del gobierno.—Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas.

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que con el importante objeto de fomentar la prosperidad nacional en uno de sus principales ramos, cual es el del comercio, á vista de la necesidad urgente marcada por la opinion pública, de reformar el arancel marítimo expedido en 11 de Marzo de 1837, conservando de él cuantas disposiciones ha manifestado la experiencia ser de positiva utilidad, y consultando asimismo al fomento de los intereses de la industria mexicana, cuya proteccion es uno de mis primeros cuidados; en uso de las facultades que me conceden las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar el siguiente

ARANCEL DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS.

Art. 1.º Todo buque de cualquiera nacion que no esté en guerra con la mexicana, será admitido en los puertos de ésta que se hallen habilitados para el comercio exterior, pero bajo la condiccion de que el capitán ó sobrecargo y la tripulacion del buque, así como éste y las mercancías que conduzca, se sujeten á la observancia de las reglas prescritas en este decreto, ó las que rijan al tiempo del arribo del propio buque, á la satisfaccion de los derechos que este Arancel impone, y á las penas que él mismo establece para los casos de infraccion de ellas.

2. Son puertos habilitados para el comercio exterior, los siguientes:

En el seno mexicano.—Sisal, Campeche, San Juan Bautista de Tabasco, Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas y Matamoros.

En el mar del Sur.—Acapulco, San Blas y Mazatlan.

En el Golfo de California.—Guaimas.

En el mar de la Alta California.—Monterey.

SECCION PRIMERA.

Excepciones de derecha en todo ó en parte.

3. Los buques nacionales, cuando conduzcan géneros, frutos ó efectos extranjeros ó del país, de un puerto á otros de la República, serán libres del derecho de toneladas.

4. Serán libres de todo derecho, en cualquiera buque que se importen, los efectos siguientes.

I. Animales exóticos ó disecados.

II. Azogue.

III. Alambres de cardas.

IV. Colecciones mineralógicas y geológicas.

V. Cosas preciosas de historia natural.

VI. Diseños y modelos de bulto de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.

VII. Los libros impresos, á la rústica y en pasta.

VIII. Mapas geográficos y topográficos, y cartas náuticas.

IX. Máquinas, aparatos é instrumentos para las ciencias.

X. Máquinas y aparatos para la agricultura, minería y artes, excluyéndose los alambiques que no sean de nueva invención. En ésta y la anterior clasificación, se entienden por máquinas los artificios compuestos de varias piezas, con el objeto de poner en juego las fuerzas mecánicas; y por aparatos, los artificios compuestos de varias piezas á propósito para los experimentos físicos y para el ejercicio de las afinidades químicas de todos los cuerpos, sean sólidos, líquidos, gaseosos ó imponderables, es decir, que carecen de peso sensible.

XI. Monetarios antiguos y modernos de todos metales, azúfres y cartones.

XII. Palos mayores para arboladuras de buques.

XIII. Plantas exóticas y sus cimientes.

XIV. Toda clase de embarcaciones en su neutralización.

XV. Trapos de lino en pedacería.

5. Los efectos libres de derechos á su importación, lo serán igualmente de cualquiera otro en la circulación interior.

6. No obstante la libertad de todo derecho que establece el art. 4º para los efectos que en él se especifican, se comprenderán éstos en el manifiesto general y en las manufacturas particulares, con la consignación personal que previene el art. 22, párrafo 1º.

Si llegaren á la República sin los documentos expresados, y hubiere consignatario, pagará éste solamente una multa de 50 pesos; y si no hubiere consignatario que reclame los efectos en el acto, se sacará la multa de los efectos mismos, y en este caso será la de 100 pesos, entregándose el resto de los efectos al cónsul respectivo para que lo tenga á disposición de quien correspondá.

SECCION SEGUNDA,

Prohibiciones.

7. Se prohíbe, bajo la pena de comiso, y demas impuestas en este Arancel, la importación de los efectos siguientes:

I. Aguardiente de caña y cualquiera otro que no sea de uva, excepto el Ginebra, y el Rhom cuando venga en botellas, frascos ó tarros.

II. Almidon.

III. Anís, cominos ó alcarabea.

IV. Azúcar de todas clases.

V. Arroz.

VI. Algodon en rama.

VII. Añiles.

VIII. Alambre de laton y de cobre, de todos gruesos.

IX. Harina de trigo, excepto en Yucatán.

X. Botas y medias botas de piel, para hombres, mujeres y niños.

XI. Botones de cualquier metal, que tengan grabado ó estampado el anverso ó el reverso con las armas nacionales ó con las españolas.

XII. Café.

XIII. Cera labrada.

XIV. Clayazon fundida, de todos tamaños.

XV. Cobre en pasta; y el labrado en piezas ordinarias para usos domésticos.

XVI. Carey y asta labrado en piezas de solo esta materia.

XVII. Charreteras de todos géneros y metales, para insignias militares.

XIII. Cordoban de todas clases y colores.

XIX. Estaño en greña.

XX. Estampas, miniaturas, pinturas y figuras obscenas de todas clases, y en general todo artefacto obsceno, y contrario á la religion y buenas costumbres.

XXI. Galones de metales y de todas clases y materias.

XXII. Gamuzas, incluso el ánte comun, gamuzones y gamucillas.

XXIII. Gerga y gerguetilla.

XXIV. Hilaza de algodón, de toda clase, número y colores.